

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 12.

Junta provincial de Precios

Para cumplir lo dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular núm. 16.018, de 1.º del corriente mes, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, incluido el de la capital, remitirán a este organismo (Sección Precios), dentro del plazo máximo de diez días, a contar de la publicación de la presente circular en el *Boletín oficial*, relación detallada del importe de los arbitrios e impuestos gravados sobre artículos intervenidos y tasados, incluidas las inspecciones sanitarias, haciendo constar las imposiciones nuevas que hayan sido acordadas en el presupuesto del corriente ejercicio, y que, por tanto, no rigieran durante el pasado año de 1946.

Soria 6 de febrero de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 331

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 9 de octubre de 1946, al regular las normas generales que habrán de regir en el transporte por ferrocarril de mercancías en vagones de propiedad particular, encomienda a este Ministerio la promulgación de las disposiciones necesarias para revisar las condiciones en que podrá realizarse dicho transporte, estableciendo las limitaciones precisas para impedir todo agio en los mismos.

No se trata, por consiguiente, de entorpecer el lícito disfrute de la propiedad de los vagones ni de coartar el derecho del propietario a ceder los mismos, si no de impedir el comercio abusivo de la oportunidad del cargue, eli-

minando al intermediario o subarrendador de vagones y dejando reducidas a las del propio transporte o a las representativas de las ventajas técnicas o económicas de la forma en que aquél se realiza en los vagones especiales, las percepciones a exigir del usuario que utiliza un vagón particular; y en cuanto a los vagones ordinarios, se limita la remuneración del propietario a la cantidad que represente la bonificación que al material cargado concede el ferrocarril, como única compensación que en tal caso debe quedar a favor de aquél.

Se favorece de este modo la industria del transportista en vagones especiales cuya tradicional aportación no debe restarse al ferrocarril y se encierran dentro de un marco lícito las actividades de los transportistas de sus propias mercancías y las de aquellos que con tal carácter transportan por cuenta de terceros que utilizan las ventajas de los servicios de agrupación de mercancías o del transporte de domicilio a domicilio.

Cumplimentados, por otra parte, los fines de la orden de este Ministerio fecha 31 de octubre de 1946, por la que se solicitaban determinados datos en relación con el referido decreto, y examinados los antecedentes necesarios para fijar las normas y percepciones que han de regir para el transporte en material ferroviario de propiedad particular, de acuerdo con los términos del repetido decreto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los vagones de propiedad particular podrán ser utilizados:

a) Por sus dueños en el transporte de sus propias mercancías.
 b) Por sus dueños en el transporte de las mercancías que les sean entregadas para su conducción de estación a estación, de domicilio a domicilio o entre estaciones y domicilios.

En el caso a), el propietario deberá figurar como remitente o consignatario, según sea que envíe la mercancía o haya de recibirla. En el b) el propietario será remitente y consignatario de la expedición. En los dos casos la expedición constituirá vagón completo, sujeta a las condiciones de las tarifas ferroviarias aplicables.

Art. 2.º Los dueños de material

particular podrán arrendarlo a los usuarios del ferrocarril por un periodo de tiempo no inferior a un mes. Toda cesión a favor de otra persona que necesariamente ha de dedicarse a la industria o al comercio de las mercancías para las que el vehículo se utiliza, o ser transportista matriculado, estará sujeto a la obligación de formalizar un contrato de alquiler del vagón a favor del arrendatario.

En tales casos el arrendatario actuará como se define para el propietario de material en el artículo primero; pero en ningún caso el arrendatario podrá ceder o subarrendar los vehículos a tercera persona, ni aun a título gratuito.

Los contratos a que se refiere el párrafo primero de este artículo deberán ser visados y autorizados por la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles o, en su caso, por la División Inspectora e Interventora de los Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Art. 3.º Se considerarán especiales los vagones frigoríficos, las cubas, cisternas y otros para el transporte de líquidos sin envase, los vagones tolvas, los ejes intercambiables y los de cuatro ejes.

Los precios que podrán percibirse por la utilización del material especial, tendrán como límite máximo las cantidades siguientes:

	Pesetas
Por tonelada de mercancía aplicable por zonas de 100 kilómetros, con un mínimo de 400 kilómetros:	
Recorriendo hasta 400 kilómetros.....	44'00
» desde 401 hasta 500-kilómetros.....	47'00
» » 501 » 600 »	50'00
» » 601 » 700 »	53'00
» » 701 » 800 »	56'00
» » 801 » 900 »	60'00
» » 901 » 1.000 »	64'00
» » 1.001 » 1.100 »	68'00
» » 1.101 » 1.200 »	72'00
» » 1.201 » 1.300 »	76'00
» » 1.301 » 1.400 »	80'00
» » 1.401 » 1.500 »	84'00
» » 1.501 » 1.600 »	88'00
Vagones frigoríficos e isotérmicos.....	
Por cabeza de las especies que se indican a continuación, y kilómetro, aplicable por zonas de 100 kilómetros, con un mínimo de recorrido de 400 kilómetros:	
Caballos, bueyes, vacas, mulas y asnos.....	0'032
Terneros.....	0'016
Cerdos cebados.....	0'013
Cerdos de vida.....	0'009
Corderos, ovejas, cabras y cerdos de cría o lechales..	0'0045
Vagones de cuatro ejes en el transporte de ganado.....	
Vagones cisternas y vagones cubas....	Por tonelada y kilómetro de mercancía líquida..... 0'07
Vagones de ejes intercambiables y vagones de cuatro ejes.....	Por tonelada y kilómetro de mercancía en general... 0'05
Vagones-tolva.....	Por tonelada y kilómetro, de minerales, materias pétreas o carbones..... 0'03

Los precios máximos de arrendamiento de dicho material serán los siguientes:

CLASE DE MATERIAL	Por día y tonelada con arreglo a la carga máxima asignada al vagón	Por día y hectolitro con arreglo a la capacidad del vagón
	Pesetas	Pesetas
Vagones frigoríficos e isotérmicos.....	4	—
Vagones-cisternas y vagones-cubas.....	—	0'30
Vagones de ejes intercambiables.....	3	—
Vagones cerrados de cuatro ejes y vagones-jaulas de cuatro ejes.....	3	—
Vagones abiertos de cuatro ejes.....	2	—
Vagones-tolva.....	2	—

Art. 4.º Los vagones especiales contruidos para líquidos no podrán usarse más que para transportar mercancías en ese estado; las tolvas para minerales, materias pétreas y carbón; los frigoríficos, en el retorno, para toda clase de mercancías, y los vagones de ejes intercambiables, los de cuatro ejes y los ordinarios de dos ejes, para toda clase de mercancías.

Art. 5.º Todos los vehículos no especificados en el artículo tercero de esta orden serán considerados como ordinarios y, por tanto, sus dueños o arrendatarios, si bien no podrán percibir cantidad alguna sobre los precios que correspondan al transporte de la mercancía con arreglo a la tarifa ferroviaria, deberán percibir la bonificación que a título de uso de material particular abone el ferrocarril. Tal bonificación sustituirá a los precios de utilización y arrendamiento a que se refiere el artículo tercero.

Art. 6.º Los transportistas matriculados o los que en lo sucesivo se matriculen presentarán en la División Inspectora de la RENFE o en la de Vía Estrecha, en el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, los ya matriculados, y en el mismo plazo, a contar de su matriculación, los que en lo sucesivo se matriculen, relación reseñada y justificada de los vagones de su propiedad destinados al mencionado servicio, para que éste sea, si procede, autorizado por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Art. 7.º Para el debido cumplimiento del artículo tercero del decreto de 9 de octubre de 1946, continuará provisionalmente en vigor lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 21 de enero de 1943, dictada para aplicación de la orden de la Presidencia del Gobierno fecha 17 de diciembre de 1942. Los preceptos de esta última disposición quedan, en consecuencia de lo dispuesto en el referido decreto, sustituidos por los contenidos en la presente.

Art. 8.º Por la Dirección general de Ferrocarriles no se autorizará la construcción de material particular sin el previo compromiso de los presuntos propietarios de no revenderlo ni utilizarlo en otra forma que la autorizada por la presente disposición.

Tampoco se autorizarán por la expresada Dirección general las transferencias de la propiedad de dicho material que no se acomoden estrictamente a los términos de la misma.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de enero de 1947.—F. LA DREDA.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(B. O. del E. del día 18 de E.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada la importancia adquirida en estos últimos años por la exportación de la aceituna de verdeo,

y a fin de mantener y elevar el prestigio de dicho producto en el mercado exterior, principalmente en el mercado norteamericano, es preciso vigilar la citada exportación tomando las medidas oportunas para garantizar el origen y autenticidad de las variedades, calidades, confección adecuada, presentación y demás circunstancias.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º La exportación de la aceituna de verdeo (tanto entera como rellena, de huesada o en cualquier otra forma) queda sometida, a partir de la publicación de esta orden, además de los requisitos que actualmente se exigen por la Dirección general de Comercio, o sus Delegaciones Regionales, a la previa inspección de clases, calidades, carga, estiba, etc., que se ejercerá por el personal técnico del «Soivre» con arreglo a las instrucciones que se dicten al efecto por el Inspector general de dicho Servicio y a las normas reglamentarias que en lo sucesivo se establezcan.

2.º En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Aduanas no admitirán a despacho de exportación ninguna partida de aceituna, natural o preparada, que no vaya acompañada del correspondiente certificado del «Soivre», tal como se viene haciendo con los demás productos de carácter agrícola.

3.º Los exportadores de aceituna de verdeo tendrán la obligación de presentar, ante las Jefaturas del «Soivre» de su demarcación, declaraciones juradas de existencia en los plazos y fechas que por las mismas se indique.

4.º Las faltas que se cometan contra las disposiciones de esta orden y normas complementarias, serán sancionadas con arreglo a las instrucciones del decreto de 4 de octubre de 1935, relativas a la inspección de agrios, en sus artículos 25 al 31, ambos inclusive.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento general y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1 de febrero de 1947.—SUANZES.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. del E. del día 6 de F.)

Delegación provincial de Estadística de Soria

Circular a los Sres. Alcaldes

En el *Boletín oficial de la provincia* de 5 de noviembre próximo pasado, apareció una circular de esta Delegación ordenando un servicio de información sobre propiedad rural y dando instrucciones para hacerlo.

Ciertamente los plazos eran angustiosos y un tácito silencio de esta Delegación en acuerdo con la Superioridad los ha prolongado más que prudentemente, rebasando los meses último y primero de año; y siendo una notable mayoría los que lo cumplieron, urge ya recoger a los morosos que por serlo muchos que no son ha-

bituales no se publica hoy todavía la relación; pero lo será si en plazo no mayor de diez días de publicada esta circular no lo cumplimentaren.

Se reitera al efecto las comunicadas instrucciones insistiendo en que deben conservar el estado duplicado. los auxiliares y demás datos, así para responder a los reparos que se les hicieran, que van a ser numerosos como para ampliarlos, pues tanto cumplidores como no cumplidores han de ampliar la información sobre nuevos datos conectados con los suministrados y que oportunamente les serán pedidos.

Finalmente se previene a aquellos que de su morosidad en el cumplimiento de los servicios hacen un sistema que les serán exigidos con la máxima rigurosidad y que con fecha primero de enero ha sido abierto un control especial sobre servicios recordados para comprobar expresado extremo y aplicar a su resultancia la congrua severidad.

Soria 5 de febrero de 1947.—El Delegado provincial de Estadística, Cesar del Riego. 332

A los Sres. suscriptores residentes fuera de la capital y provincia de Soria

PARA REINTEGRO DEL RECIBO DE SU SUSCRIPCIÓN Y ENVIO DE ÉSTE, RUEGO REMITAN SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS AL DEPOSITARIO DE ESTA DIPUTACION EN SELLOS DE CORREO

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Por la presente, se recuerda a todos los Alcaldes para que, a su vez, lo hagan saber a los interesados de su localidad, vendedores de vinos, vinagres y demás productos derivados de la uva ya sean detallistas, mayoristas o cosecheros la obligación en que se encuentran de cumplir exactamente cuanto dispone el vigente Estatuto del Vino y particularmente de los artículos que se reseñaban en nuestra circular publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha de 2 de febrero del pasado año.

En evitación de sanciones todos los interesados deberán poseer el libro registro que determina dicho Estatuto, diligenciado por esta Jefatura.

Advirtiendo que se procederá a la inspección facultativa reglamentaria a todos los establecimientos, almacenes y bodegas para la comprobación del cumplimiento de todo lo establecido en esta materia.

Soria 6 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, P. A., Jesús G. Denche.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Vacante el cargo de Juez de paz de Taniñe, se anuncia por el presente, para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia, reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia de Agreda, acompañando los documentos ordenados en la ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 5 de febrero de 1947.—El Secretario de gobierno, Víctor Dorao.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

La Alameda.

Ordenanzas para exacciones municipales Blocona, Fuentelsaz de Soria, Beltejar, Lumias y Alaló.

Presupuesto municipal ordinario para 1947

Buimanco y Alaló.

Anteproyecto de presupuesto para el año de 1947

Aguaviva de la Vega.

Rústica y pecuaria

Yanguas.

Presupuestos extraordinarios

Matamala de Almazán.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1947

Almaluez y Langa de Duero.

Anuncios particulares

Se pone en conocimiento del público, que en la Inspección de Policía Urbana, se encuentran recogidos, por haber sido encontrados abandonados en la vía pública, los siguientes semovientes:

Un macho castaño oscuro, alzada 1'46 metros, de unos 11 a 12 años, accidentales en los dos costados, más pronunciados en el izquierdo, un poco pelo blanco en la nuca, algo picón y herrado de las cuatro extremidades y otro macho, castaño claro, de 1'48 metros de alzada, accidentales blancos en los dos costados, algo rozado en el izquierdo y en el izar derecho, de 9 a 10 años, herrado de las cuatro extremidades.

Soria 10 de febrero de 1947. 68.—Derechos 31'50 pesetas.

Imprenta provincial